



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	PIEDAD MOSQUERA LAURIDO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00150-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora PIEDAD MOSQUERA LAURIDO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 2171 del 09 de junio de 2017, por medio del cual se da respuesta negativa a la solicitud de pensión de sobreviviente.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 25 de julio de 2019, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol.92-95).

En la mencionada audiencia se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, de las cuales hay lugar a resaltar la de fijación del litigio. En ella se determinó que el Ministerio de Defensa Nacional negó la pensión de sobreviviente a la señora Piedad Mosquera Laurido, por el fallecimiento de su primogénito. Ante ese panorama, se planteó como problema jurídico determinar si es posible que la entidad demandada reconociera y pagara a la demandante una pensión de sobreviviente por ser la madre del SLR (F) Esneider Alexander Molina Mosquera.

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Parte demandada guardó silencio

La Parte demandante recuerda la pretensión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, además de haberse probado que el occiso



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

era integrante de las fuerzas militares, de haber cotizado más de 50 semanas y la dependencia económica, este último punto lo fundamenta en jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, pero cimentada en la Ley 100 de 1993 (fol. 179 a 184)

Ministerio Público: No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si es posible que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL reconozca y pague a la señora PIEDAD MOSQUERA LAURIDO pensión de sobreviviente por ser la progenitora de ESNEIDER ALEXANDER MOLINA MOSQUERA, este último, se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, momento en el cual murió por causal de simple actividad (fol.94).

2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

2.1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión mayor no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la última unidad se encuentra en esta jurisdicción territorial, aunque su fallecimiento fue en la capital de la República, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 3° ibídem.

2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

Se pretende la nulidad de un acto administrativo que contiene la negación de prestaciones periódicas, por consiguiente, se pueden demandar en cualquier tiempo, conforme al literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ende, no operó la caducidad.

2.3. Legitimación en la causa

Por ACTIVA concurre a reclamar la señora PIEDAD MOSQUERA LAURIDO en su calidad de progenitora del SLR (Q.E.P.D) ESNEIDER ALEXANDER MOLINA MOSQUERA, conforme al registro civil de nacimiento del exmilitar visible a folio 9.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por PASIVA, como parte demandada fue llamada a responder la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, persona jurídica legitimada para comparecer al proceso.

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

El Decreto 2728 de 2 de noviembre de 1968, en su artículo 8º establece a favor de los soldados en servicio activo, fallecidos “por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público”, y sus beneficiarios, las siguientes prestaciones económicas:

“ARTÍCULO 8º. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía.

A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.”.

De acuerdo con la citada norma, el régimen prestacional de las Fuerzas Militares, previsto en el Decreto 2728 de 1968, vigente en el momento en que se produjo la muerte del soldado regular Esneider Alexander Molina Mosquera, reconoce a favor de sus ascendientes, el pago de una compensación equivalente a 24 meses de los haberes correspondientes.

Tampoco es aplicable el Decreto 1211 de 1990¹, la cual contempla la pensión por muerte a oficiales y suboficiales en combate o como consecuencia de la acción del enemigo.

¹ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

A su vez, el legislador ordinario expidió la Ley 447 de 1998², en ella consagró:

“ARTÍCULO 1o. MUERTE EN COMBATE. *A partir de la vigencia de la presente ley, a la muerte de la persona vinculada a las F.F.A.A. y de Policía por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden establecido en esta ley, o los beneficiarios que designe la persona prestataria del servicio militar al incorporarse, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio (11/2) mínimo mensuales y vigentes.”*

Posteriormente se emitió el Decreto 4433 de 2004³, disposición legal improcedente para el caso en estudio, debido a que reitera lo consagrado en la Ley 447 de 1998 al señalar:

“ARTÍCULO 34. *Muerte en combate del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio. A la muerte de la persona vinculada a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus ascendientes en primer grado de consanguinidad o civil, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión vitalicia, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o la Dirección General de la Policía Nacional según el caso, equivalente a un salario y medio (1.1/2) mínimo legal mensual vigente, en los términos de la Ley 447 de 1998.”*

Así las cosas, resulta evidente que cualquier prestación pensional, entre ella la reclamada por la demandante, se encuentra excluida de los beneficios reconocidos a favor de los familiares de los soldados regulares fallecidos en simple actividad, como ocurre en el caso bajo estudio.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que la seguridad social es un derecho fundamental, por ello se hará mención a la Ley 100 de 1993⁴, más exactamente el artículo 46, 47 y 48, los cuales consagran:

“ARTICULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiera cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

² Por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

³ por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

⁴ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (...)

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:
(...)

c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este; (...)

“ARTICULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley. (...)

Para el Despacho resulta entonces evidente que existe un trato diferenciado entre las prestaciones que son reconocidas en virtud del Decreto 2728 de 1968, para los familiares de los soldados conscriptos fallecidos en simple actividad, y las previstas en la Ley 100 de 1993.

La sección segunda del Consejo de Estado, sobre los vacíos que tiene la legislación especial al dejar abandonada y huérfana a la familia de los recursos económicos de los soldados regulares muertos en simple actividad, después de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, mediante sentencia de unificación jurisprudencial - CE-SUJ-SII-010-2018, dentro del expediente No 81001233300020140001201, número interno No 1321-2015 – Demandante: Pastora Ochoa Osorio – Demandado: Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, determinó que para esos precisos casos se debe aplicar el régimen general en seguridad social en su integridad, conforme lo señala el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 en consonancia con el principio de inescindibilidad de la ley o precepto normativo, incluido el monto e ingreso base de liquidación de está.

La misma providencia en mención, señaló lo concerniente a la deducción de la compensación por muerte, declarando su incompatibilidad con la pensión de sobreviviente, cuando hay identidad de partes en los beneficiarios de las dos prestaciones antes mencionadas.

ii) Caso concreto

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante a la Resolución No. 2171 del 09 de junio de 2017 (fol. 20-22) y conforme al único escrito de alegaciones finales presentadas por la demandante están llamados a



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

prosperar, al observar que el precepto legal con que se fundamentó el acto acusado no se ajustan al ordenamiento constitucional y por ende deberá inaplicarse el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, de conformidad con las sentencias de unificación jurisprudencial en mención.

En el caso objeto de estudio, se demostró que el soldado regular y/o conscripto del Ejército Nacional Esneider Alexander Molina Mosquera tenía vínculo con las fuerzas militares, según copia del expediente prestacional allegado por el Ministerio de Defensa Nacional visible a folio 114-158.

La circunstancia en que ocurrió el hecho fue muerte en simple actividad, conforme al informe administrativo No 001 del 20 de marzo de 2016 expedido por el Comandante del Batallón Serviez, en concordancia con el registro civil de defunción del ex soldado regular con indicativo serial No 08950615 que señala como fecha de defunción la fecha antes plasmada (fol. 130 dorso y 131 respectivamente)

De lo descrito anteriormente, se puede colegir que el deceso fue bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 y después de la expedición del Decreto No 4433 de 2004, la causa fue el deceso en simple actividad, según el informe administrativo de muerte No 001 del 22 de marzo de 2016 (fol. 130 reverso)

Al igual que, dentro de los beneficiarios de las prestaciones sociales por compensación por muerte está únicamente la señora Piedad Mosquera Laurido, toda vez que el señor Balduino Molina, padre del exmiliar falleció, conforme quedó en los hechos probados de la audiencia inicial y la Resolución 211919 del 3 de mayo de 2016 (fol. 94 y 128 contracara - 129)

El soldado regular Esneider Alexander Molina Mosquera prestó sus servicios desde el 12 de febrero de 2015 hasta el 20 de marzo de 2016, arrojando 1 año 1 mes con 8 días como soldado regular, obteniendo más de 56 semanas cotizadas. (fol. 16 y 126 revés)

Régimen aplicable y verificación de requisitos.

De lo precedente y en virtud del principio de favorabilidad del artículo 288 de la Ley 100 de 1993, se aplicará el texto vigente del artículo 46 ibídem, siendo el extinto militar cotizante conforme al numeral 2 del literal b) del artículo 19 de la Ley 352 de 1997. En cuanto a la ausencia de conyugue y/o compañera permanente e hijos, sigue con los padres del causante que dependían económicamente de este (47 ibídem); por último, el monto, como lo prevé el art. 48 del mismo precepto en mención.

En resumen, el ciudadano Esneider Alexander Molina Mosquera se encontraba



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

prestando sus servicios como soldado regular y/o conscripto, es decir, estaba en acatamiento a la obligación constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio, el deceso se presentó en simple actividad, durante ese periodo cotizó por más de 56 semanas, desde el 12 de febrero de 2015 hasta el 20 de marzo de 2016, lo que permite inferir de que estaba afiliado al sistema de seguridad social de las fuerzas militares, por el tiempo mínimo exigido en la Ley 100 de 1993 para ser beneficiaria como madre de la pensión de sobreviviente.

Asimismo, por tener 1 año 1 mes y 8 días el monto de la pensión debe ser equivalente al 45% del ingreso base de liquidación, como lo define el artículo 48 y 21 de la Ley 100 de 1993, en concordancia del art. 18 ibídem, que determina que en ningún caso el ingreso base de cotización puede ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

Ausencia de otros beneficiarios.

La entidad accionada no refutó la reclamación que hace la señora Piedad Mosquera Laurido en su condición de progenitora y beneficiaria de la prestación pensional.

Parentesco.

La demandante demostró el parentesco con el SLR (F) Esneider Alexander Molina Mosquera, con el registro civil de nacimiento indicativo serial No 37873189. (fol. 9)

Dependencia económica.

Esta se demostró con i) La Resolución No 211919 del 3 de mayo de 2016, mediante la cual reconoció prestaciones sociales - compensación por muerte del exmilitar en cita y ii) las declaración extraproceso signada por la señora Aminta Fernández Chara; Alba Kissy Lourido Balanta y Piedad Mosquera Laurido, las cuales fueron ratificadas en la audiencia de pruebas de fecha 30 de enero de 2020 visible a folio 175 CD, actuación efectuada a través de audiencia virtual.

En esa diligencia compareció el apoderado de la demandante, bajo la dirección de la titular del Despacho se interrogó a las testigo sobre la composición del núcleo familiar de la señora Piedad Mosquera Laurido y su dicho en relación a la existencia de la dependencia económica de la madre del fallecido militar, dejando en claro las declarantes lo siguiente: i) conocen a la señora Piedad Mosquera Laurido hace más de quince años, ii) la antes mencionada vive en Puerto Tejada, Cauca, iii) la señora Lourido Balanta es prima de la demandante, iv) la señora Piedad tiene tres hijos, llamados Kevin, Esneider y Brigeth, siendo el mayor el primero de los mencionados quien se encuentra desaparecido hace muchos años por problemas de drogadicción, y la última la mujer, v) ambas deponente indican que la demandante



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ha vivido de oficios varios, pagando arriendo, vi) el hoy occiso, antes le colaboraba a la madre, cada que obtenía ingresos de las actividades de construcción, lavar carros, entre otros, vii) también señalan las declarantes que Brigeth es discapacitada a raíz de una violación, por lo que no desarrolla actividad laboral alguna, aunque sea mayor de edad, y viii) Esneider aun prestando el servicio militar le colaboraba en el sostenimiento económico a su progenitora. En esa misma audiencia declaró la demandante.

Conforme a lo antes mencionado y en aplicación del artículo 46 al 48 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con la sentencia de unificación jurisprudencial en mención, la demandante tiene derecho a que la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-, le reconozca y pague la pensión de sobreviviente, por causa del fallecimiento de su hijo, cuando este prestó sus servicios al Ejército Nacional como soldado regular.

Incompatibilidad entre la compensación por muerte y la pensión de sobreviviente, cuando hay plena identidad del beneficiario en ambas prestaciones.

Con fundamento en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, se ordenará que de la suma de dinero que se le debe dar por concepto de pensión de sobreviviente a la señora Piedad Mosquera Laurido, se descuenta lo pagado por concepto de compensación por muerte del SLR Esneider Alexander Molina Mosquera, cifra recibida conforme se ordenó en la Resolución No. 211919 del 3 de mayo de 2016, es decir, la entidad solo podrá descontar el valor efectivamente recibido por concepto de compensación por muerte debidamente indexado.

Prescripción.

Frente a la compensación por muerte o deducir lo pagado por tal concepto, no opera la prescripción, en razón a que solo hasta ahora se dicta la sentencia que reconoce el derecho pensional a los accionantes

En cuanto a las mesadas pensionales, el fenómeno de prescripción se regirá por lo previsto en el régimen general, siendo este trienal. Para el caso bajo estudio, no operó ese fenómeno, toda vez que el status pensional se causó a partir del 20 de marzo de 2016 y, la petición a la administración fue hecha el día 18 de abril de 2017 (fol.151).

CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

Las sumas reconocidas serán reajustadas conforme a la siguiente fórmula:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Así mismo, de los valores reconocidos por concepto de pensión de sobreviviente se ordenará el descuento debidamente indexado de lo pagado por la entidad demandada a la señora Piedad Mosquera Laurido, por virtud de la Resolución No 211919 del 3 de mayo de 2016, mediante la cual se reconoció y pagó las prestaciones sociales de compensación por muerte del SLR Esneider Alexander Molina Mosquera.

Por último, se negará lo concerniente a indexación e interés de mora como compensación, toda vez que, la misma Corporación Judicial antes citada, en la sentencia de unificación señaló la existencia de la prestación pensional a partir de la presente decisión; además, el salario mínimo legal mensual vigente cubre la desvalorización, en virtud, que hasta este instante se reconoce el derecho pensional.

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁵, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2171 del 09 de junio de 2017, por medio de la cual se negó la pensión de sobreviviente, de acuerdo con las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto mencionado en el numeral primero de esta sentencia, y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar a PIEDAD MOSQUERA LAURIDO en su condición de progenitora del causante, la pensión de sobreviviente como consecuencia de la muerte del Soldado Regular Esneider Alexander Molina Mosquera, en los términos de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, a partir del 21 de marzo de 2016.

TERCERO: ORDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, que de los valores reconocidos por concepto de pensión de sobrevivientes se debe realizar el descuento, debidamente indexado, de lo pagado por la entidad accionada a la señora PIEDAD MOSQUERA LAURIDO, por virtud de la Resolución No 211919 del 3 de mayo de 2016, en la que reconoció la compensación por muerte, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

CUARTO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la demandante según el Índice de Precios al Consumidor de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y dar cumplimiento como lo señala el artículo 192 ibidem.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d12b1bf89da28b1badfced52aae47e91cb0ac3a09e9e21bb4fc082b0028b1eea

Documento generado en 11/09/2020 05:39:31 a.m.